Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

IVÁN RODRÍGUEZ RENTAS Peticionario v. LCDO. JAVIER CIORDIA GONZÁLEZ Recurrido	KLCE201801530	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Ponce Caso Núm*.* PO2018CV00015 Sobre: Daños y Perjuicios Contractuales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2018.

Comparece ante nosotros el señor Iván Rodríguez Rentas (peticionario o señor Rodríguez Rentas), mediante recurso de *certiorari,* solicitando la revisión de una Resolución emitida el 4 de octubre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, (TPI). En su dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción por Pobreza y Solicitud de un Abogado o Abogada de Oficio el cual sea costeado por el Estado Libre Asociado,* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, determinamos expedir el auto solicitado y confirmar la resolución recurrida.

I. Resumen del tracto procesal

El señor Rodríguez Rentas se encuentra confinado en la Institución Ponce Adultos 1000, cumpliendo una pena de seis años. El 16 de abril de 2018 presentó por derecho propio una *Moción por Daños y Perjuicios y por Mala Representación Legal* contra el licenciado Javier Ciordia González

(Lcdo. González). Alegó que el Lcdo. González actuó de forma negligente al no proveerle una defensa adecuada en el caso por el cual se encontraba cumpliendo cárcel. Asimismo, solicitó que se ordenara la celebración de una vista para dilucidar la alegada negligencia del abogado. Finalmente, peticionó que se le asignara un abogado de oficio que lo representase durante el proceso judicial iniciado.

En un momento posterior, el 20 de septiembre de 2018, el peticionario presentó una *Moción por pobreza y solicitud de una Abogada o de un Abogado de Oficio el cual sea costeado por el Estado de Puerto Rico.* Allí relató que había asistido a una videoconferencia en el TPI y que el juez había suspendido la vista por el hecho de que no tenía representación legal. Informó que el foro primario le había concedido un término de 45 días para conseguir representación legal adecuada. En consecuencia, solicitó que se le asignara un abogado de oficio.

En respuesta, el tribunal *a quo* dictó Resolución el 4 de octubre de 2018, declarando No Ha Lugar la moción presentada por el recurrente, sobre la asignación de representación legal. En específico, en el dictamen se dispuso lo siguiente:

> En Puerto Rico se ha establecido el derecho a representación legal en el ámbito penal. **En el ámbito civil, no se ha reconocido a los litigantes el derecho a asistencia de abogado.** Lizarríbar v. Martínez Gelpí, 121 DPR 770 (1988). Ello dado que, en la esfera civil, por lo general, los intereses afectados no gozan de la misma jerarquía o no revisten de ordinario la misma importancia que en la esfera penal. *Id.* Más tarde, la jurisprudencia reiteró que no existe un derecho constitucional a tener representación legal durante un pleito civil. Meléndez v. Caribbean International, 151 DPR 649, 669-670 (2000).
>
> De conformidad con lo antes expresado este Tribunal declara **No Ha Lugar** la moción presentada por el demandante.

Así las cosas, el 8 de octubre de 2018, el peticionario solicitó nuevamente al TPI que le asignara un abogado de oficio. En su solicitud manifestó que el foro primario había dirigido a su padre a que se comunicara con Servicios Legales de PR, Asuntos de la Vejez, y la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de

Ponce, pero todas estas entidades rechazaron ofrecerle representación legal, aduciendo que no representaban a confinados.

Por otra parte, el 15 de octubre de 2018 el recurrente presentó otra moción, esta vez solicitando que se le permitiera la representación por derecho propio y se asignara fecha para la celebración de una vista sobre la demanda presentada. Solicitud que también fue declarada No Ha Lugar.

Luego de presentadas varias mociones solicitando que se le asignara un abogado de oficio, el TPI emitió una última Resolución el 25 de octubre de 2018, refiriendo al recurrente a la Orden emitida el 4 de octubre de 2018, mediante la cual se le denegó originalmente su solicitud a la asignación de un abogado de oficio.

Es de dicha determinación de la que el peticionario recurre ante nos, reiterando su solicitud de asignación de abogado de oficio para el caso de daños y perjuicios que entabló contra el Lcdo. González.

II. Exposición de Derecho

A. Certiorari

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.,* 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52, por su parte, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primero debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención.[1] Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró, supra*.

---

[1] A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Además, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). Abundando, el mismo alto foro ha subrayado que:

> *…los tribunales de origen son los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar un caso que está ante su consideración. Las determinaciones que haga en el sano ejercicio de su discreción deben ser respetadas por los foros apelativos, a menos, claro está, que se demuestre arbitrariedad, un craso abuso de discreción, una determinación errónea que cause grave perjuicio a una de las partes, o la necesidad de cambio de política pública procesal o sustantiva. Esta norma fortalece el principio de que serán los tribunales de origen los que manejen los casos que le sean presentados. Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673 (1999).

B. Derecho a representación legal

El Artículo II de la Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece el derecho de todo acusado a tener asistencia de abogado en todos los procesos criminales. Art. II, Sec. 11 LPRA, Tomo I, pág. 354. (Énfasis provisto). En consonancia, en Puerto Rico no se ha extendido el derecho a la representación legal gratuita **en el ámbito civil**. *Lizarribar v. Martínez Gelpí,* 121 DPR 770 (1988). (Énfasis provisto). Nuestro Tribunal Supremo reiteró en *Meléndez v. Caribbean International*, 151 DPR 649, 670 (2000), que, *ni siquiera existe un derecho a tener representación legal durante un pleito civil. Tampoco existe un derecho fundamental a estar representado por determinado abogado*. *Íd.*, *Lizarribar v. Martínez Gelpí, supra.* Los ciudadanos tienen derecho a escoger libremente un abogado que los represente, pero no se les reconoce el derecho de asistencia de abogado a los litigantes. *Íd.* En armonía, no existe reglamento alguno actualmente que regule la designación de abogados de oficio en el ámbito civil, *a contrario sensu* de lo que ocurre en los casos criminales.[2]

---

[2] Advertimos, sin embargo, que el 12 de octubre de 2018 nuestro Tribunal adoptó un nuevo *Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico* que, entre otras cosas, reconoce y regula la asignación de abogados de oficio en procedimientos de naturaleza civil. No obstante, tales disposiciones **entrarán en vigor a partir del 1 de julio de 2019**.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

El peticionario acude ante este foro reclamando lo que, insiste, es su derecho a que se le designe un abogado de oficio en el pleito civil de daños y perjuicios que presentó contra su anterior representante legal, el Lcdo. Javier Ciordía González. Fundamenta su solicitud en su alegado estado de indigencia.

Como ilustramos en la exposición de derecho, (asunto también reiterado por el foro primario), al momento nuestro ordenamiento jurídico no le reconoce un derecho fundamental al litigante de una causa civil a que el Estado le provea representación legal gratuita. Habiendo el peticionario presentado una demanda por daños y perjuicios contra su exrepresentante legal, tal acción se reputa civil, por tanto, excluida de la garantía de que se le provea un abogado de oficio.

Es de notar, según lo revela el expediente electrónico del caso ante el TPI, (a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos), que vista la necesidad de representación legal presentada por el peticionario, el foro primario tuvo la diligencia de instruir al padre de este sobre las distintas entidades que proveen servicios de representación legal gratuito a personas indigentes en casos civiles. Lo que nos coloca ante un foro primario atento a la solicitud del peticionado, actuando conforme a los recursos que tenía a disposición, pero dentro del marco jurídico permitido.

Matizamos, con todo, que sólo estamos atendiendo la controversia sobre la última resolución de la cual recurrió ante nosotros el peticionario, atinente a la denegatoria de la asignación de un abogado de oficio. No obstante, llamamos la atención a que al peticionario no se le puede colocar en un estado de indefensión por virtud del cual, por una parte, se le deniegue la solicitud de asignación de un abogado de oficio (por las razones discutidas), pero por el otro tampoco se le reconozca su capacidad de asumir su propia representación legal. A fin de cuentas, conserva vigencia

el dictamen de nuestro Tribunal Supremo en *Lizarríbar v. Martínez Gelpí, supra*, a los efectos de que; *en lo que concierne al ámbito civil, toda vez que en esta esfera no se reconoce el derecho a asistencia de abogado a los litigantes, resulta más apremiante aún el derecho a la representación por sí mismo en tales casos*.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto solicitado, y confirmamos el dictamen recurrido.

El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde se encuentre.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones